

CONFLICTO DE TRABAJO 11/2020-C
***** [1]

VS

DEMANDADA: ***** **
*****[6] Y ***** **
***** ** *****[6] Y
***** ** *****[6]*

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del siete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS;

Y, RESULTANDO:

PRIMERO. ***** [1], mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, demandó de la ***** ***** ** ***** ** ** *****[6], el cumplimiento y pago de diversas prestaciones:

“...PRESTACIONES

A.LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. *A razón de tres meses de salario, que percibía el suscrito hasta el momento del despido injustificado del cual fui objeto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando un total de ***** *
*** ** ***** * ***** **
*****[5], salvo error u omisión aritmética, precisando para los efectos legales que el salario diario que venía percibiendo el suscrito hasta el día*

*de su injustificado despido por la prestación de sus servicios para la ***** ** ***** ** ** *****[6], es de ***** ** **** ** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** *****[5], salario que deberá tomarse en consideración al momento de dictar el laudo correspondiente.*

B.EL PAGO DE SUELDOS O SALARIOS CAÍDOS, que se generen contados a partir de la fecha del injustificado despido del que fui objeto y hasta aquella fecha en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dé cumplimiento en forma total al laudo condenatorio que se dicte en el presente juicio, precisando para los efectos legales que hasta el presente momento de la presentación de la demanda va corriendo un total de ** ***** ***** * ***** ** ***** ***** * **** ***** ***** ***** *****[5] calculando en razón del salario diario que es de ***** **** ** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** *****[5] el cual venía percibiendo el trabajador por la prestación de servicios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salario que deberá tomarse en consideración al momento de dictar laudo correspondiente. Dicha prestación se reclama con todas y cada una de las mejoras a que tenga derecho el actor durante todo el tiempo que prestó sus servicios para el demandado, asimismo esta prestación se reclama con todos aquellos incrementos al salario que correspondan a la categoría con que me ostentaba y hasta el***

cumplimiento del laudo orden anterior que esta H. Autoridad se sirva dictar.

C. EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a razón de 20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados para la suprema corte de justicia de la nación, dando un total de *** ** *****
***** * **** ** ***** ***** ***** *****
*****[5]. Prestación que se reclama en virtud de que por causas no imputables al suscrito fui separado injustificadamente de mi trabajo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y artículos 49, fracción III y 50 de la Ley Federal del Trabajo.**

D.EL PAGO DE PRESTACIONES GENERALES Y OTRAS, que se generen desde la fecha del despido injustificado hasta la fecha en que se resuelva el presente juicio, como son el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, asignaciones adicionales, prima quinquenal, ayuda de despensa, estímulo por antigüedad y estímulo del día del padre, reporte y pagos de cuotas de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda, mismas que resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables conociéndose la antigüedad para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se determinen en los términos del laudo definitivo.

Se funda la presente demanda en los siguientes hechos y disposiciones legales.

HECHOS

*1. Con fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, inicié a laborar para la ***** ** ***** [6], con ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** [3], en el ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** [4], adscrito a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con funciones inherentes a las de un guardia de seguridad en el inmueble, cubriendo los servicios rolados durante el día y la noche del lunes a domingo, en un tiempo de ocho horas de servicio por veinticuatro de descanso, al efecto se otorgaron al inicio de dos a tres nombramientos por tiempo fijo y el subsecuente como nombramiento definitivo.*

*2. En mayo de mil novecientos noventa y nueve, fui promovido al puesto de **** ** ***** ** ***** ***** ** ***** [4] adscrito a la ******

***** ** *****[6] con funciones relativas a la administración de personal, bienes, equipo y documentos a cargo de la ***** ***** ** *****[6], cubriendo un horario abierto de lunes a viernes de 09:30 a 22:00 horas y eventualmente los fines de semana y días festivos, otorgándose diversos nombramientos por tiempo fijo y a partir del primero de febrero de dos mil cinco se me expidió el nombramiento definitivo en la ***** **[4], creada mediante el acuerdo General Plenario 4/2005.

3. En noviembre de dos mil once, fui promovido como ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****[4], adscrito a la ***** ***** ** *****[6], teniendo mi cargo la coordinación de las actividades de las Jefaturas de Departamento de protección civil y del circuito cerrado de televisión, además de la revisión y elaboración de oficios en general, informes anuales, elaboración de libros blancos y memorias documentales, asimismo fui asignado en apoyo del entonces Secretario Técnico de la Comisión Interna de Protección Civil, en la elaboración de las carpetas de trabajo y elaboración de actas de las sesiones, así como efectuar el seguimiento de acuerdos adoptados en dichas Sesiones, cubriendo un horario abierto de lunes a viernes de 9:30 a 22:00 y eventualmente los fines de semana y días festivos, otorgándose diversos nombramientos por tiempo fijo.

4. El pasado quince de julio de dos mil diecinueve, alrededor de las 18:00 horas y último día laborable en la institución, previo al primer periodo de vacaciones que tuvieron lugar en el periodo del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, fui llamado a la oficina de mi superior jerárquico el licenciado ***** [1], *****
***** ** ***** ***** ** ***** * ***** **
*****[4], el cual es de nuevo ingreso, mismo que me comunicó de forma verbal que en reunión de trabajo con diversos servidores públicos y por instrucciones del Doctor ***** [1], *****
***** ** ** ***** ***** ** ***** ** ** *****[4], me sería renovado mi último nombramiento con terminó al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, ya que me iban a recategorizar mi puesto a uno mejor o de mayor jerarquía pero que en ese momento no me lo indicaba porque estaba todavía por confirmar. Pregunté que si me presentaba a laborar normalmente a partir del día primero de agosto del año en curso a lo cual me dijo que no, que ellos me llamarían a mi teléfono celular o de casa y que si no recibía ningún llamado me presentara en los primeros días de agosto normalmente a trabajar, pero que no es necesario la formalidad con la que me venía yo llevando a cabo mis labores ya que por cambio de mi nombramiento me iban a reestructurar mi horario y que conforme pasaran los días me iban a informar cómo quedaría mi nuevo puesto y mis labores, situación que iba a mejorar también mi sueldo y prestaciones laborales, el motivo de tal

determinación que habían tomado era porque a la fecha he cumplido con todas las instrucciones superiores y actividades inherentes a mis funciones, que en mi expediente laboral no existen antecedentes negativos relacionados con mis actividades laborales, aunado a todo lo antes señalado que me indicaron en este acto manifiesto que hasta el presente momento no existe ninguna investigación, procedimiento de baja o procedimiento de responsabilidad administrativa en mi contra, que pudiera dar lugar al término o separación laboral, además de señalar que no se llevó a cabo una valoración de mi capacidad laboral, ni se me dio oportunidad de llevar a cabo un examen de conocimientos o efectuar algún tipo de actualización o capacitación, que dieran certeza de mi capacidad laboral, adicionalmente solicité se me reubicará en otra área dentro de la misma estructura de acuerdo a mis capacidades, recibiendo respuesta negativa.

*5. A finales del mes de julio no se me hizo ninguna llamada a mi casa o celular ni el primer día de agosto por lo que posteriormente a ese día en los primeros días de agosto de dos mil diecinueve, me presenté en las oficinas de la ***** ** *****[6] entrevistándome con el licenciado ***** ***** [1], ***** [6], al cual se le dio a conocer la comunicación verbal del licenciado ***** [1] hacia mí entorno a renovar mi último nombramiento con término al*

treinta y uno de julio de dos mil diecinueve,
señalando que la solicitud de baja ya se había
procesado por instrucciones superiores de mi
puesto y que estaban esperando las instrucciones
de mi nuevo nombramiento, a cargo o comisión y
que tendría que esperar el llamado a presentarme a
recibirlo y que en ese momento iba a correr mi
nombramiento retroactivo al día primero de agosto
del año en curso, asimismo solicite el oficio o
documento que confirmará mi situación laboral,
manifestando el licenciado ***** [1],
que no podía proporcionar documentación alguna y
cualquier consulta se gestionará ante la dirección
general de recursos humanos, siendo que el mismo
día me dirigí a las oficinas administrativas de la
Dirección General de Recursos Humanos, sitio en
***** [1],
***** [6], siendo
atendido por el licenciado ***** [1],
***** [4]
adscrito a la ***** [6], mismo
que señaló que en efecto recibió un oficio
procedente de la ***** [6] por el
que se solicita que no sea renovado el
nombramiento del licenciado ***** [1],
porque había instrucciones de cambio de
puesto o recategorización y que estaba en espera de
dicha orden para generar el puesto que iban a
entregarme o nombramiento, por lo que tendría que
seguir esperándome hasta que me dieran dicho
documento o cualquier notificación legal por escrito

*y personalmente lo cual así fue siendo que el día diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve le hice una llamada telefónica por medio de mi celular al Licenciado ***** [1], mencionándome que ya estaba generando mi nombramiento y que me presentara el día siguiente siendo éste el día veinte de agosto del año en curso, dándome el Licenciado ***** [1], la noticia pero no de mi nombramiento sino de mi despido injustificado pues solamente me presenté a sus oficinas para que me entregara el oficio de mi despido injustificado, sin darme ninguna clase de explicaciones del porqué me despedían después de terminado mi contrato 20 días después, tal y como lo hago notar en mi hoja de despido y notificación personal que se me hizo saber el día veinte de agosto del año en curso.*

*6. Después de diversas visitas a las oficinas administrativas de la Dirección General de Recursos Humanos, con fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, me fue entregado por escrito el aviso de baja signado por el licenciado ***** [1], ***** [4], documento que contiene el nombre del suscrito con ***** [4], puesto de confianza sueldo mensual bruto por la cantidad ***** [5], adscripción: ***** [6].*

7. Durante todo el tiempo que laboré acumulé veinticuatro años, tres meses y dieciséis días de servicio ininterrumpido para la *** ***** ** ***** ** ** *****[6] cumpliendo siempre con mi trabajo en tiempo y lugar pactado, distinguiendo me por mi responsabilidad y honradez, recibiendo estos servicios para el demandado a su más entera y grata satisfacción y no obstante ello me despidió en forma injustificada.**

8. La demandada le adeuda al actor el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, el pago de la prima de antigüedad y el pago de prestaciones generales y otras que se actualicen hasta en tanto se dicte y se dé cumplimiento al laudo definitivo, en virtud de que al momento del despido del que fui objeto, al demandante no le fue entregado por escrito, el motivo del despido, sino mucho después del hecho y en segundo lugar porque no se configuran las causas normativas tal y como lo dispone el artículo 46, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional el cual señala que:

“Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa punto en consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

- I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en**

peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III. Por muerte del trabajador;

IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurre en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sean dentro o fuera de las horas de servicio.

b) Cuando faltare por más de 3 días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con el motivo de su trabajo.

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde presten sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.

h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En consecuencia, la separación de la fuente de trabajo del suscrito, no se sustenta en alguna de las causas justificadas que legalmente se señalan con antelación para determinar y proceder a la baja, es decir, por la existencia de una conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

En adición a lo anterior, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, correspondiente al patrón la carga de la prueba de demostrar la insubsistencia de la materia de trabajo que originó la contratación relativa, lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia

“ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA” (Se transcribe).

Acorde con las disposiciones referidas al celebrarse un contrato por tiempo determinado, es necesario que en él se exprese la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la regla, de manera que cuando concluya el vencimiento del término pactado, sea posible advertir que se ha agotado la causa que dio origen la contratación,

pues de prevalecer la misma, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia de trabajo.

Por lo que si el patrón no justifica que la materia de trabajo ha dejado de subsistir su terminación constituye un despido injustificado...”

SEGUNDO. Por acuerdo de doce de marzo de dos mil veinte, la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en caso de admitir la competencia, se avocara al conocimiento del asunto.

TERCERO. Por auto de siete de octubre de dos mil veinte, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número **11/2020-C** se tuvo por señalado el domicilio que el actor indicó para oír y recibir notificaciones; asimismo, con fundamento en los artículos 129, 152, 153, 158 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se admitió a trámite la demanda promovida por ***** [1] contra el ***** [1] y ***** [1] y ***** [1] y ***** [6]* por ofrecidas las pruebas a las que hizo referencia en su escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno, en términos de lo previsto en el artículo 132 del ordenamiento citado.

CUARTO. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, ante la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora

Única del Poder Judicial de la Federación, el ***** **
*****[6] y el ***** ** ***** ** ***** *
***** ** ***** ** ** ***** ** ***** ** ** *****[6]
dieron contestación a la demanda y solicitaron se les reconociera la
personalidad con la que comparecieron y se les tuviera por
designados como sus apoderados y representantes legales, en
términos del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al
Servicio del Estado, a las personas que señalaron en su escrito;
además, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra
en los siguientes términos:

“...CONSIDERACIÓN PREVIA

La acción principal promovida por el actor **
*****[1] se encuentra PRESCRITA porque
para reclamarla tenía 4 meses para presentar su
demanda, de conformidad con lo establecido en el
artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de
los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra
dice: (se transcribe).***

***En este sentido, el actor reconoce expresamente en el
HECHO 4 de su demanda que le fue entregado el aviso
de baja por término de su nombramiento el 20 de
agosto de 2019, sin embargo, en el auto de 7 de
octubre de 2020, emitido por el Tercer Integrante y
Presidente de la Comisión Substanciadora Única del
Poder Judicial de la Federación consta que la
demanda fue recibida mediante acuerdo de 12 de
marzo de 2020, en el cual los magistrados de la *****
**** ** ***** ** *****[6] se declararon
incompetentes para conocer de la demanda***

*presentada por ***** [1] y en atención a ello, dicha demanda fue remitida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Por lo tanto, si la separación del trabajo con motivo de la conclusión del nombramiento de ***** [1] sucedió el 31 de julio de 2019, (sic) es indudable que, a octubre del año en curso, fecha en que la demanda planteada fue recibida en la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, el plazo de 4 meses para el ejercicio de su acción había concluido.*

*No es obstáculo a lo anterior que la demanda se haya presentado ante el ***** [6], pues es una autoridad INCOMPETENTE, por lo que no se interrumpe el plazo para que transcurra la prescripción.*

*Al respecto, resulta aplicable lo resuelto por el Pleno de la SCJN en el conflicto de trabajo 1/2016 C, señalan que los órganos ante los cuales se debe presentar la demanda laboral (en el caso de la Suprema Corte) y, por ende, interrumpir la prescripción, es: a) Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, o b) Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora de la PJJ, sin que se reconozca otro órgano de recepción, por tanto, la demanda se presentó en el ***** [6], entonces no es apto para interrumpir la prescripción.*

Por último, debe reiterarse que la separación del actor no sucedió por un “despido injustificado”, sino por

terminación del nombramiento al cumplirse la fecha determinada con la que fue otorgado.

CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES

Negamos y nos oponemos a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, toda vez que resultan improcedentes en atención a los hechos que más adelante expondré.

1) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar la indemnización constitucional referente al importe de 3 meses de salario.

2) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar sueldos o salarios caídos o vencidos.

3) Niego acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de la prima de antigüedad a razón de 20 días por año laborado.

4) Niego la acción y derecho de la parte actora en cuanto al reclamo genérico del pago de “prestaciones generales y otras”.

Lo anterior, en virtud de que:

*1. Respecto a la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL es improcedente pues la disolución o conclusión del vínculo laboral acaeció en virtud del término de la vigencia del nombramiento por tiempo fijo que tenía ***** [1]. Nombramiento por tiempo definido que es reconocido por el hoy actor.*

*Adicionalmente, la acción que está promoviendo el hoy actor es la indemnización por un supuesto “despido injustificado”, como se desprende de lo narrado en cada una de las prestaciones que pretende y de lo expresado en los HECHOS 5, 7 y 8 de la demanda que aquí se contesta y que se refiere a la contenida en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Carta Magna, lo cual resulta improcedente porque ***** [1] era un servidor público de confianza (subdirector de área de acuerdo con su último nombramiento), hecho que no fue controvertido por el actor.*

Asimismo, la prestación que identifica como el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD es improcedente, pues depende de la existencia de un despido sin causa justificada (el cual no existe), porque la separación del trabajo fue con motivo de que se agotó la vigencia de su nombramiento, esto es, concluyó el término para el cual fue nombrado de conformidad con el artículo 45, fracción V, de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*En efecto, en el caso que aquí se dilucida ***** [1] en la plaza de Subdirector de Área nunca tuvo una relación de trabajo por tiempo indeterminado, sino que cada uno de sus nombramientos fueron POR TIEMPO FIJO, en calidad de trabajador de confianza como él mismo lo reconoce en su demanda (véase el cuadro que desglosa en el capítulo de PRUEBAS referentes a los nombramientos que tuvo).*

Ahora bien, con independencia de que al trabajador se le exime, por regla general, de la carga de la prueba, ello no significa que se encuentre exento de probar los hechos constitutivos de su acción, ya que los trabajadores de confianza carecen de estabilidad en el empleo, por tanto, no tienen acción para solicitar una indemnización por despido.

La Carta Magna y las leyes laborales (burocrática y Federal del Trabajo) sustentan la obligación del actor de probar los hechos constitutivos de su acción y el deber del tribunal de examinar si los hechos narrados justifican dicha acción como lo ha establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 8/2003-SS de rubro:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA”

*Sobre la PRIMA DE ANTIGÜEDAD debe también señalarse que no le corresponde porque es una prestación exclusiva para trabajadores de base con nombramientos definitivos, además de no estar prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado y que ***** [1]:*

- i. Se desempeñaba como trabajador de confianza, y*
- ii. Los nombramientos como ***** ** ****[4] que se le otorgaron fueron por tiempo fijo (el último de ellos por el período del 1º al 31 de julio de 2019, como él lo reconoce en el HECHO 4 de su demanda).*

En ese sentido se encuentra el criterio cuyo rubro y texto se transcribe a continuación y que se basa en la contradicción de tesis 41/93 de la que derivó la jurisprudencia 4a./J.15/94, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONFIANZA, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO TIENEN DERECHO A PRIMA DE ANTIGÜEDAD” (se transcribe).

En el texto de la tesis de jurisprudencia correspondiente, se establece:

“(…) la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, no establece el pago de la prima de antigüedad y, por ello, los trabajadores sujetos a tal ordenamiento jurídico, no tienen derecho a esa prestación, sin embargo, es diferente la situación de los trabajadores al servicio, entre otros, de los Municipios del Estado de México a quienes es aplicable el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal de esa entidad federativa. (…)” (énfasis añadido).

3. Los SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS también son improcedentes porque para que se generen debió haber un despido injustificado o que no exista causa de la rescisión laboral, además de que la acción principal debe ser la reinstalación (lo cual en el presente caso no acontece) en términos de los artículos 43, fracción III, de la Ley Burocrática y 53, fracción IV, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Los pagos que en forma GENERAL O GENÉRICA señala respecto al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, asignaciones adicionales, prima quinquenal, ayuda de despensa, estímulo por antigüedad y estímulo del día del padre son improcedentes en virtud de que ya fueron cubiertos, tal como consta en sus recibos de nómina, en donde aparecen dichos rubros desglosados e incluso se le pagaron las partes proporcionales correspondientes al año 2019, una vez que se dio su baja con motivo de la terminación de su nombramiento.

Para demostrar lo anterior, se ofrecen como pruebas los recibos de nómina correspondientes al último mes laborado (julio 2019) y el finiquito de las partes proporcionales que le fue pagada mediante transferencia posteriormente, los cuales se solicita atentamente se requieran a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de esa H. Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación.

5. El actor *** [1] ocupaba una plaza de confianza (***** [4]), por lo que se encuentra en el supuesto que señala el artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, no goza de estabilidad en el empleo.**

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los trabajadores de confianza no adquieren el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo, amén de que no fue despedido, sino que la terminación de la relación laboral se debió a la terminación de su nombramiento.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Independientemente que el actor en el capítulo correspondiente hace manifestaciones subjetivas y califica los acontecimientos, se procede a emitir contestación a los mismos, en la forma en que los expone.

1. El correlativo que se contesta NO ES PROPIO, por lo que no se afirma ni se niega.

Sin embargo, se hace notar que señala su número de expediente personal *** [4] y reconoce su calidad de trabajador de confianza.**

2. El correlativo que se contesta NO ES PROPIO, por lo que no se afirma ni se niega.

No obstante, debe tenerse presente que nuevamente reconoce su calidad de trabajador de confianza.

3. El correlativo que se contesta NO ES PROPIO, por lo que no se afirma ni se niega.

Sin embargo, debe considerarse que reconoce el puesto como *** ** ****[4] y reitera su calidad de confianza, por lo que dichas cuestiones no están en controversia.**

4. El correlativo que se contesta SE NIEGA, al hecho propio imputado a *** ***** ****[1], en el sentido de que ***** ***** *****[1] hubiese sido llamado a la oficina del suscrito en julio de 2019.**

5. El correlativo que se contesta SE NIEGA, por lo que se refiere al hecho propio imputado a *** ***** ***** ****[1] en el sentido de que ***** ***** *****[1] se hubiese entrevistado con el suscrito en agosto de 2019 en las instalaciones que ocupa la ***** ***** ** *****[6].**

Asimismo, se señala que no se afirma ni se niega, la conversación que señala con personal de la Dirección General de Recursos Humanos.

6. El correlativo que se contesta NO ES PROPIO, por lo que no se afirma ni se niega.

Sin embargo, se hace notar que *** ***** *****[1] reconoce que lo que le fue entregado el 20 de agosto de 2019 fue el aviso de baja.**

7. El correlativo que se contesta NO ES PROPIO, sin embargo, SE NIEGA el despido injustificado que aduce el actor, por lo que desde este momento se solicita a esa Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial

de la Federación que solicite el ORIGINAL DEL EXPEDIENTE PERSONAL número *****[4] correspondiente a *****[1] a efecto de que se corrobore con la documentación que se encuentra en dicho expediente personal, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Los nombramientos expedidos en su favor, especialmente los correspondientes al año 2019, y
- El aviso de Baja recibido por *****[1] el 20 de agosto de 2019, en el que se hace constar su baja por término de nombramiento en el cargo de ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** * ** ***** ***** ** ***** ** ** *****[6].

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que a la letra señala:

“ARTÍCULO 46” (se transcribe).

Asimismo, encuentra sustento en el artículo 45, fracción V, de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. El correlativo que se contesta SE NIEGA ya que no existió despido alguno, sino terminación de nombramiento.

Asimismo, se destaca que el criterio jurisprudencial en el que intenta fundar su pretensión resulta inaplicable al presente asunto porque la acción aquí intentada por *****[1] fue la de “despido

injustificado” y la tesis que transcribe se refiere la diversa acción de PRÓRROGA DE CONTRATO O NOMBRAMIENTO (el rubro de dicha tesis es “ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA”), cuestión que no está siendo dilucidada en el presente asunto. Además, según la tesis citada, dicha acción se refiere únicamente a las relaciones de trabajo previstas en el apartado A del artículo 123 Constitucional, pero de ninguna forma ello resulta aplicable en el caso de la normativa de los trabajadores al servicio del Estado; tan es así que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refieren “la prórroga de contratos” de servidores públicos de confianza, sino que, por el contrario, disponen la terminación de la relación laboral por conclusión del término del nombramiento.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Opongo todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la respuesta a cada uno de los hechos controvertidos en el presente escrito; y de manera particular se oponen las siguientes:

A) EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN.

En los términos precisados anteriormente en virtud de que transcurrieron más de 4 meses entre la terminación del nombramiento del actor (que él denomina “despido injustificado”) y el ejercicio de la acción por la separación del trabajo ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 113, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 518 de la Ley Federal del Trabajo.

B) FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que se desempeñaba como trabajador de confianza y, por tanto, carece de la estabilidad en el empleo. Además, en todo caso, la terminación de la relación de trabajo no ocurrió por “un despido injustificado”, sino por la expiración del término del nombramiento.

C) FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

*Por lo que hace a ***** [1], no me corresponde la calidad de patrón equiparado ni ninguna otra de índole laboral para efectos de la demanda laboral instaurada en mi contra, ya que no soy titular del área o dependencia de conformidad con lo establecido en los artículos 2º de la Ley Burocrática, 4 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 3 de las*

Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza del Alto Tribunal.

Por lo que hace a *** [1], el suscrito carece de facultades para satisfacer las pretensiones de la demandante, pues no está dentro de mis atribuciones pagar indemnización alguna, además, de que su petición está prescrita.**

D) INAPLICABILIDAD DE LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.

Se hace valer la inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en aspectos sustantivos relativos a los trabajadores de confianza derivado de que el actor se desempeñó como Subdirector de Área y, por ende, era servidor público de confianza.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que en sus artículos 2º y 8º establecen:

“ARTÍCULO 2o.” (se transcribe). “ARTÍCULO 8o.” (se transcribe).

E) OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.

Derivado de las prestaciones reclamadas en forma genérica de las que quedó en estado de indefensión, y en el capítulo de HECHOS. Específicamente en el hecho 4 de su demanda indica lo referente a la

*renovación de su nombramiento y posteriormente menciona un despido injustificado, cuando lo que se encuentra documentado dentro de su expediente personal es la **TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO otorgado por tiempo fijo...***” (de la foja 78-86 del sumario).

QUINTO. El veintisiete de octubre de dos mil veinte el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo al ***** ***** ** *****[6] * ** *****
***** ** ***** ***** ** *****[6] * ***** ** ***** ** **
***** ***** ** ***** ** ** *****[6] contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que hicieron valer en los escritos de cuenta, por ofrecidas las pruebas respectivas y reservó pronunciarse sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno. Asimismo, se señalaron las **diez horas con treinta minutos del siete de enero de dos mil veintiuno** para que tuviera verificativo la audiencia a que se refieren los artículos 127, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (foja 93-94 vuelta del sumario).

SEXTO. El siete de enero de dos mil veintiuno, la secretaria de acuerdos de la Comisión Substanciadora hizo notar que por Circular CAP/4/2020 de veinte de diciembre de dos mil veinte, el ***** ** ***** ** ** ***** ** ** ***** ** *****[6] *
***** ** ***** ** ** ***** *****[6], se ordenó regresar al esquema de contingencia previsto en los Acuerdos Generales 5/2020 y 17/2020 del Pleno del citado Consejo, por lo que señaló las **diez horas con treinta minutos del diez de febrero de dos mil veintiuno** a efecto de celebrar la audiencia a que se refieren los

artículos 127, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SÉPTIMO. Siendo las **diez horas con treinta minutos del diez de febrero de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se acordó lo siguiente:

De las pruebas que ofreció el actor ***** ***** *****[1] en su escrito de demanda, se admitieron las siguientes:

1. Confesional para hechos propios a cargo del *****
***** ** ***** ***** ** ***** * ***** ** *****
*** **** *****[6].
2. La confesional a cargo del ***** ***** ** ***** ****
*****[6].
3. Aviso de baja de cinco de agosto de dos mil diecinueve, a nombre del trabajador actor, con firma autógrafa (foja 20).
4. Copia simple de la confirmación del aviso de inscripción del actor ante el ***** ** ***** * ***** *****[6] de los trabajadores del estado, con fecha de ingreso el nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco (foja 21).
5. Veintiún nombramientos a favor del trabajador actor adscrito a la ***** ***** ** ***** ** ** ***** ***** **
***** ** ** *****[6], de fechas: seis de abril de dos mil cinco, seis de septiembre de dos mil diez, ocho de noviembre de dos mil once, treinta de abril y cinco de noviembre, ambos de dos mil doce, dos de agosto y cuatro de diciembre, ambos de dos mil trece, veinte de febrero, quince de mayo, veintinueve de agosto y treinta de octubre, de dos mil catorce, doce de enero, veintiuno de abril y once de agosto, de dos mil quince, dieciocho de enero y cuatro de agosto, de dos mil dieciséis, veinticuatro

CONFLICTO DE TRABAJO 11/2020-C.

- de febrero, quince de agosto, ambos de dos mil diecisiete, once de enero y treinta de agosto, de dos mil dieciocho y dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en una foja cada uno, con firmas autógrafas (fojas 22 a 42).
6. Impresión electrónica de catorce recibos de pago con abono a la cuenta *****[4], a favor del trabajador (fojas 43 a 58).
 7. Oficio número *****[7], de once de noviembre de dos mil diez, suscrito por el director general de personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con firma autógrafa, y un recibo de pago expedido el trece de noviembre de dos mil quince (fojas 57 y 58).
 8. La inspección de los recibos de pago a partir del día nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco hasta el día veinte de agosto del año dos mil diecinueve.
 9. El expediente personal que se generó con motivo de mi alta de trabajo y consecutivo de mi desempeño laboral bajo el número *****[4], a nombre del suscrito.
 10. Aviso de inscripción y Baja del trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
 11. Solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos, del certificado, disponibilidad de plaza o plantilla de personal que indica que el C. ***** ***** *****[1], ocupa actualmente la plaza número **** ***** ** ***** ** *****
* ***** ***** ***** ** ***** ***** * ** *****
***** ** *****[4].
 12. La presuncional en su doble aspecto legal y humana
 13. La instrumental de actuaciones.
(de la foja 116 a la 122 del sumario).

Por otra parte, de las pruebas que ofreció el ***** **
*****[6] y el ***** ** ***** ** *****[6] *
***** ** ***** ** ** ***** ** ***** ** ** *****[6], se
admitieron las siguientes:

1. Documental consistente en la copia certificada de los nombramientos como ***** ** *****[6] *
***** ** ***** ** *****[6] *
***** ** ***** ** ** ***** ** ***** ** ** *****[6].
2. Documental consistente en copia certificada de los recibos de nómina correspondientes al último mes laborado (las dos quincenas de julio de dos mil diecinueve) y el finiquito de las partes proporcionales que le fue pagada.
3. Documental consistente en el original del expediente personal número *****[4] del índice de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. Confesional expresa consistente en que el actor hizo por escrito al formular su demanda en la que reconoce que el nombramiento expedido a su favor era por tiempo determinado y que laboró hasta el treinta uno de julio de dos mil diecinueve, como ***** ** ***** ***** ** *****[4]”.
5. La instrumental de actuaciones.
6. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. (de la foja 123 a la 124 el sumario).

OCTAVO. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, se interpuso el once de febrero de dos mil

veintiuno, **recurso de revisión** en contra de las determinaciones realizadas en la audiencia de ley.

NOVENO. Mediante resolución del trece de mayo de dos mil veintidós, dictada por los integrantes de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, se resolvió el recurso de revisión en los siguientes términos:

“...PRIMERO. Es parcialmente fundado el recurso de revisión interpuesto por el ** ***** ** *****[6] y el ***** ***** ** ***** ***** ** *****[6] y ***** ** ***** ** ** ***** ***** ** ***** ** ** *****[6] en contra de lo determinado el diez de febrero de dos mil veintiuno, por la secretaria de acuerdos de esta Comisión Substanciadora.***

SEGUNDO. Queda firme la admisión de las pruebas de inspección judicial, aviso de inscripción y baja del trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos del certificado de disponibilidad de plaza o plantilla de personal, así como la recepción del pliego de posiciones para el desahogo de la confesional a cargo de la demandada.

TERCERO. Queda firme la calificación de legales de las posiciones dos, tres y cuatro realizadas por la secretaria de acuerdos de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. *Se revoca la determinación adoptada el diez de febrero de dos mil veintiuno por la secretaria de acuerdos de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, respecto de la calificación de legal de la posición uno de la confesional a cargo de los titulares demandados, en los términos y para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución ...”* (Fojas 186-187 del sumario)

DÉCIMO. A las diez horas con treinta minutos del ocho de julio de dos mil veintidós, se volvió a desahogar la confesional a cargo de ***** [1], ***** ** ***** ** ***** [6] * ***** ** ***** ** * ***** ** ***** ** ***** [6]*

DECIMO PRIMERO. Alegatos. Por diversos escritos presentados el siete y ocho de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora y demandada presentaron sus respectivos escritos de alegatos, los cuales se ordenaron agregar a los autos mediante acuerdos presidenciales del ocho y nueve de septiembre de dos mil veintidós, respetivamente.

DÉCIMO SEGUNDO. Turno para dictamen. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, visto el estado procesal que guardaban los autos, se tuvo por cerrada la instrucción y se ordenó turnar el asunto al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente conflicto laboral, según lo disponen los artículos 123, apartado 'B', fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 152 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, habida cuenta que se trata de un juicio promovido por quien goza de un nombramiento para ocupar una plaza de este Alto Tribunal en el cual se reclama el cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral; y, además, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tramitó el procedimiento en términos de lo previsto en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y emitió el dictamen a que se refieren los artículos 153 de este último ordenamiento legal y 1° del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de este Alto Tribunal.

Cabe señalar que esta determinación se emite atendiendo al texto vigente de los referidos preceptos antes de la entrada en vigor del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria

de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, atendiendo a lo dispuesto en su artículo QUINTO transitorio, el cual indica: “...**Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio...**”. ya que la parte actora presentó su escrito de demanda el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Delimitación de la materia del presente conflicto. Con el objeto de delimitar la litis a continuación se sintetizan, por una parte, las pretensiones que hace valer el actor y, por otra, las excepciones y defensas que plantea la parte demandada.

En ese orden, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que las pretensiones principales que demanda el trabajador consisten en el pago de la indemnización constitucional, el pago de salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, asignaciones adicionales, ayuda de despensa, pago de aportaciones de seguridad social y prima quinquenal.

Por su parte, el ***** ** *****[6] y el *****
***** ** ***** ** *****[6] y ***** ** ***** ** **
***** ** ***** ** ** *****[6] sustentan sus defensas en que, la

plaza que ocupó el actor fue de confianza y por tiempo determinado, por lo que, al terminar el plazo fijado se le dio de baja, por lo que no tenía derecho al pago de una indemnización, y en cuanto a las prestaciones a que si tenía derecho, éstas le fueron oportunamente pagadas.

De la síntesis anterior, se concluye que la litis consiste en determinar **si el actor tiene o no derecho al pago de una indemnización legal y pago de prestaciones laborales,** o bien como lo aduce la parte demandada, **el actor no tiene derecho al pago de una indemnización por haber sido empleado de confianza y haber expirado su nombramiento, además de que le fueron pagadas todas las prestaciones a que tenía derecho.**

Ante ello, en principio, es necesario pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la parte demandada y de no prosperar alguna, se analizará si el actor tiene o no derecho al pago de lo reclamado.

TERCERO. Estudio de las excepciones, opuestas por las demandadas, las cuales se desglosan a continuación:

- 1. Prescripción por haber transcurrido más de cuatro meses entre la terminación del nombramiento y el ejercicio de la acción.**
- 2. Falta de legitimación pasiva de acción y derecho.**
- 3. Inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional respecto a los trabajadores de confianza.**
- 4. Obscuridad en la demanda.**

A continuación se analizarán las excepciones opuestas:

1. Excepción de prescripción de la acción para exigir la indemnización. Resulta infundada la perentoria alegada por los motivos siguientes.

En materia burocrática, la prescripción del derecho a exigir la reinstalación en su trabajo se encuentra regulada en el artículo 113, fracción II, inciso a), y los artículos 116 y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dichos numerales señalan:

“ARTÍCULO 113. Prescriben: (...)

II.- En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión”.

“ARTÍCULO 116. La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables”.

“ARTÍCULO 117. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por

completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente”.

De los preceptos transcritos se desprende que existe disposición expresa en el sentido de que el plazo de prescripción para solicitar las ***acciones para exigir la indemnización*** que otorga la ley es de **cuatro meses** y se interrumpe con la sola **presentación de la demanda**.

Ante ello, debe atenderse a lo manifestado por el titular demandado en su contestación a la demanda:

“...La acción principal promovida por el actor **
***** *****[1] se encuentra PRESCRITA porque para reclamarla tenía 4 meses para presentar su demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (...)***

En este sentido, el actor reconoce expresamente en el hecho 4 de su demanda que le fue entregado el aviso de baja por término de su nombramiento el 20 de agosto de 2019, sin embargo, en auto de 7 de octubre de 2020 emitido por el Tercer Integrante y Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación consta que la demanda fue recibida mediante acuerdo de 12 de marzo de 2020 en el cual los magistrados de la Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se declararon incompetentes para conocer de la demanda presentada por ** *****
*****[1], y en atención a ello, dicha demanda fue***

remitida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Por tanto, si la separación de trabajo con motivo de la conclusión del nombramiento de ***** [1] sucedió el 31 de julio de 2019, (sic) es indudable que a octubre del año en curso, fecha en que la demanda planteada fue recibida en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, el plazo de 4 meses para el ejercicio de su acción había concluido...” (foja 78-79 del sumario).*

Como se advierte de lo anterior, la parte demandada sostiene que la acción de indemnización que exige el actor se encuentra prescrita, porque dicha perentoria se interrumpió cuando se recibió la demanda en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, es decir, **doce de marzo de dos mil veinte**, fecha en la que ya había transcurrido un lapso mayor a los cuatro meses que se establecen en el artículo 113, fracción II, inciso a), de la ley burocrática, hacen énfasis en que, ello es con independencia de que el actor haya presentado inicialmente su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje pues se trata de una autoridad incompetente y la presentación de la demanda ante dicho órgano jurisdiccional no interrumpe la prescripción.

En ese sentido, primero debe dilucidarse el momento preciso a partir del cual dicha demanda debe tenerse por presentada, siendo necesario, en consecuencia, definir el alcance que, para efectos de los conflictos suscitados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores, tiene la porción normativa del artículo 116

del ordenamiento citado que establece ***“Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”***.

Entonces, para los efectos indicados, la interpretación del marco jurídico aplicable se realizará atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, ***favoreciendo la protección más amplia de derechos, particularmente del derecho de acceso a la justicia que se reconoce en el último de los numerales citados***, y el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo relativo a la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. Es decir, ***en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador***.

En ese contexto, se advierte que en consonancia con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución General,¹ la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece, en sus artículos 152, 153 y 158, respectivamente: 1) ***“Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”***; 2) ***“Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación***

¹ Artículo 123. (...) B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...) XII.- (...) Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última; (...)

para su resolución”; y 3) “La Comisión Substanciadora, se sujetará a las disposiciones del capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, para la tramitación de los expedientes”.

Entonces, si bien es cierto los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no menos cierto resulta que la ley burocrática refiere que la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que en el presente caso aconteció, de ahí que, para efectos de la interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el artículo 116 de la referida ley burocrática, resulta factible que la presentación de la demanda pudiera tener lugar ante dicho Tribunal, por lo que, la circunstancia de que inicialmente se presentó la demanda laboral que nos ocupa ante un órgano diferente a la Comisión Substanciadora Única del poder Judicial de la Federación, es decir, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no es óbice para la conclusión que dicho órgano jurisdiccional también **tiene facultades para conocer, en determinado grado de los conflictos de carácter laboral**, por lo que, la confusión del trabajador en cuanto a la autoridad judicial que debía conocer de su demanda, no puede perjudicarlo hasta el extremo de considerar prescritos sus derechos, lo anterior en términos del criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

² Sirve de apoyo a lo anterior las tesis aisladas de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 803200, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen CII, Quinta Parte, página 70. Que dice: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR DEMANDA INTERPUESTA ANTE AUTORIDAD LABORAL INCOMPETENTE.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sostenido que es suficiente que el trabajador manifieste, en forma fehaciente, su interés en conservar vivo su derecho, mediante la formulación y presentación de la demanda respectiva, para que se interrumpa el lapso de la prescripción en cuanto a las acciones que ejercite, sin que importe por tanto que esa demanda se presente ante una

Al tenor de lo antes indicado y tomando en cuenta que el escrito de demanda fue primero presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y, posteriormente, se recibió en la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el **seis de octubre de dos mil veinte**, según se desprende del sello correspondiente, se llega a la conclusión de que las acciones que intenta el trabajador actor no se encuentran prescritas, pues entre el veinte de agosto de dos mil diecinueve fecha en que se notificó al actor la terminación de su nombramiento y el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que fue presentado el escrito de demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, transcurrieron menos de cuatro meses.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal lo manifestado por el titular demandado en el sentido de que, en el conflicto de trabajo **1/2016-C**, resuelto en sesión del treinta de abril de dos mil dieciocho, por el Pleno de este Alto Tribunal, se planteó que sólo se interrumpe la prescripción cuando se presenta la demanda ante la Oficina de Certificación Judicial de Correspondencia de la Suprema Corte de

autoridad laboral incompetente, pues de cualquier manera existe, expresamente manifestado, el interés del actor en conservar vivos sus derechos. Por tanto, aun cuando el escrito inicial se haya presentado ante una Junta de Conciliación, de cualquier manera se interrumpió el término prescriptorio, independientemente de que hasta después de un mes hubiera ocurrido el actor ante el Tribunal de Arbitraje. La circunstancia de que el Tribunal de Arbitraje y la Junta ante la que inicialmente se presentó la reclamación, no sean órganos de la misma jurisdicción, no es óbice para la conclusión anterior, toda vez que de cualquier manera, la Junta indicada sí tiene facultades para conocer, en determinado grado, de conflictos de carácter laboral; por lo que la confusión del trabajador, en cuanto a la autoridad que debía conocer de su demanda, no puede perjudicarlo hasta el extremo de considerar prescritos sus derechos”.

Justicia de la Nación y no ante un órgano jurisdiccional laboral diferente.

En efecto, no le asiste la razón al demandado porque de la lectura de la resolución dictada en el conflicto de trabajo **1/2016-C**, la cual se tuvo a la vista al momento de resolver este asunto, se desprende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el plazo prescriptivo se interrumpe con la presentación de la demanda, aunque haya sido hecha ante la Oficina de Certificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, sin que estableciera las consecuencias jurídicas en los casos en que se presentara el escrito inicial de demanda ante un órgano jurisdiccional laboral diferente y autónomo a este Alto Tribunal.

En dicha sentencia se sostuvo:

“...En ese orden, dado que, conforme al marco jurídico citado, respecto de los conflictos suscitados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores se distribuyen entre dos órganos las competencias para substanciar y resolver los referidos conflictos, a diferencia de lo que acontece tratándose de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y, además, la ley burocrática es omisa en precisar ante qué órgano debe presentarse el escrito de demanda, se llega a la conclusión de que para efectos de la interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el artículo 116 de la Referida Ley burocrática resulta idónea la presentación del

respectivo escrito de demanda ante cualquiera de los dos órganos que participan en la resolución de esos conflictos de trabajo, es decir, tanto en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación...”

Similar criterio se sostuvo al resolver el conflicto de trabajo **3/2021-C** en sesión celebrada el **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**³ en el que se determinó, que la presentación de la demanda ante autoridad judicial laboral distinta a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación interrumpe el termino prescriptivo.⁴

2. Excepción de falta de legitimación pasiva. Resulta **infundada** dicha excepción, pues debe considerarse que la relación de trabajo se entiende entablada entre el actor y la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del titular del órgano al cual preste sus servicios.

Al efecto, se debe tener presente lo que establece el artículo 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual dispone:

³ Dicho precedente (de la foja 47 a 54) puede ser consultado en la INTERNET en la liga: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=304422>

⁴ nota pendiente de ingresarse a la red jurídica)

“Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación”.

De acuerdo con el precepto en cita, aun cuando no lo señale expresamente, debe estimarse que al precisarse en él con qué servidor público se entiende establecida la relación laboral, con ello se regula por qué conducto, en representación del respectivo órgano de la Federación patrón equiparado, se dará dicho vínculo, para lo cual se toma en cuenta cuál es la posición jerárquica que aquél tiene respecto de los trabajadores, la que se sustenta en las atribuciones que le asisten para velar por que determinados trabajadores al servicio del Estado cumplan con sus obligaciones laborales. Esta conclusión se corrobora por el hecho de que las diversas prestaciones a las que tienen derecho esos trabajadores se cubrirán con el patrimonio de la Federación, no con el del titular del órgano de ésta con quien se entiende establecido el vínculo laboral.

En abono a lo anterior, antes de pronunciarse sobre las relaciones laborales que se dan entre este Alto Tribunal y sus trabajadores, debe tomarse en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 2° antes transcrito, en el caso del Poder Ejecutivo Federal los múltiples vínculos laborales equiparados que se dan al seno de la administración pública federal no se entienden entablados entre el Presidente de la República y los respectivos trabajadores al servicio del Estado, sino entre éstos y los titulares de las dependencias correspondientes.

CONFLICTO DE TRABAJO 11/2020-C.

Ante ello, como se sostuvo por este Tribunal Pleno al resolver los conflictos de trabajo **3/2003-C**, y **1/2020-C** en las sesiones celebradas, respectivamente el **seis de junio de dos mil cinco**, y el **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, tratándose de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por analogía, es posible concluir que los respectivos vínculos laborales que se generan con sus trabajadores se establecen con este Alto Tribunal a través del titular del área para la que directamente prestan sus servicios, por lo cual en cada caso es necesario analizar, conforme a la regulación interna que rige a esta Suprema Corte, a qué área se encuentra o encontraba adscrito el trabajador que es parte en un juicio laboral, para determinar por conducto de qué servidor público se entabló la relación laboral correspondiente, lo que resulta indispensable para determinar a quién debe llamarse a juicio para que en representación del referido Tribunal defienda sus intereses.

En ese orden de ideas, quedó acreditado que el actor ocupó el puesto de ***** ** ***** ** ** *****[4], adscrito a la ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****[6], por lo que debe estimarse que el ***** ** *****[6] y el ***** ** ***** ** *****[6] y ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****[6], sí gozan de la legitimación pasiva para actuar como sujetos demandados durante el trámite de este conflicto de trabajo.

Cabe señalar que similar criterio se aplicó al resolver el Pleno de este Alto Tribunal, el conflicto de trabajo **1/2020-C** en la sesión

celebrada el **veintidós de agosto de dos mil veintidós**⁵ en el que se determinó que, cuando se acredita que la parte actora ocupó un puesto en la ***** ***** ** ***** ** ** *****[6], entonces, el titular demandado goza de la legitimación pasiva para actuar como sujeto demandado durante el trámite de un conflicto de trabajo.

3. Excepción de inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado por haber sido el actor empleado de confianza. Alega la parte demandada que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación no debe aplicar la Ley burocrática, porque el actor fue **empleado de confianza**, por lo que en términos de los artículos 2° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado le resulta inaplicable dicha legislación.

Se estima infundada la excepción planteada, porque con independencia de que el actor se desempeñara en una plaza de confianza, lo cierto es que la competencia del Pleno de este Alto Tribunal para resolver los conflictos laborales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores, deriva del artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

“Artículo 123 (...) apartado B) (...) fracción XII, Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última”.

⁵ Puede ser consultado en INTERNET con la liga <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=304242>

Ante ello, si de lo dispuesto en la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional se advierte que la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los conflictos que se susciten entre ésta y sus trabajadores, no se limita a trabajadores de base, sino a cualquiera de sus empleados, debe estimarse que constitucionalmente el Pleno de este Alto Tribunal y, por ende, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en los artículos del 152 al 156⁶ de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es competente para conocer de las demandas de carácter laboral promovidas por los trabajadores de confianza contra un órgano de este Alto Tribunal.

No obsta a lo anterior lo establecido en el artículo 8° de la referida ley burocrática en el sentido de que quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza, dado que en todo caso, ese pronunciamiento legislativo debe interpretarse conforme a

⁶ **Artículo 152.-** Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 153.- Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Artículo 154.- La Comisión substanciadora se integrará con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de la comisión se dictarán por mayoría de votos.

Artículo 155.- La comisión funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 156.- Los miembros de la Comisión Substanciadora deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. El designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el tercer miembro, deberán ser además, licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. El representante del Sindicato durará en su encargo sólo tres años. Los tres integrantes disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, ante ello, concluir que se refiere únicamente a los derechos sustantivos conferidos a los trabajadores de base en el referido ordenamiento federal, de los que constitucionalmente están excluidos los trabajadores de confianza.

Dicho en otras palabras, lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no implica desconocer que desde la propia Constitución y atendiendo al derecho de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, los trabajadores de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con una vía prevista en esa norma fundamental para demandar la eficacia de sus derechos laborales ante el Pleno de este Alto Tribunal.

Cabe señalar que similar criterio se aplicó al resolver el conflicto de trabajo **4/2019-C** en sesión del **once de julio de dos mil veintidós**⁷ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se determinó que los trabajadores de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con una vía prevista en esa norma fundamental para demandar sus derechos laborales ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

4. Excepción de obscuridad. Cabe señalar que esta excepción sólo resulta fundada cuando la demanda se encuentre redactada en forma tal que imposibilite darle contestación por

⁷ Puede ser consultada por INTERNET en la liga <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=275543>

carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las defensas correspondientes.

Entonces, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es obscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, a fin de que pueda determinarse si la demanda es obscura e imprecisa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

"OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE. No basta excepcionarse atribuyendo obscuridad a la demanda, sino que es preciso señalar cuáles son sus aspectos en que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado".⁸

En este contexto, debe señalarse que la parte demandada en el escrito de contestación, al oponer la excepción de obscuridad, se limitó a señalar que el actor en los hechos de la demanda indica una renovación y posteriormente un despido injustificado, lo que en su concepto, lo coloca en estado de indefensión, por ser vaga e

⁸ Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXIV. Página 30.

imprecisa; ahora bien, contrariamente a lo sostenido por la parte demandada, es inexacto que los términos en que aparece formulado el escrito de demanda los haya colocado en estado de indefensión por las razones que aduce, dado que la parte demandada dio contestación a la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas contra las pretensiones del actor, lo que pone de relieve que el escrito inicial no carece de claridad y precisión, por ende, no la colocó en estado de indefensión pues es evidente que se comprendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para acreditar sus defensas al tenor de las cuales estimó que las prestaciones demandadas son infundadas.

Cabe señalar que similar criterio se aplicó al resolver el conflicto de trabajo **1/2019-C** en la sesión celebrada el **diez de febrero de dos mil veinte**⁹ por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se determinó que, quien opone la excepción de obscuridad debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, a fin de que pueda determinarse si la demanda es oscura e imprecisa.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. En relación con el derecho del actor a recibir una **indemnización legal**, derivado de la **terminación de su nombramiento** por haber sido trabajador de confianza, debe analizarse si éste realizó labores propias de una plaza de confianza y, posteriormente, si tenía derecho a recibir una indemnización legal por la separación en su empleo.

⁹ Puede ser consultado en INTERNET en la liga <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=304238>

Ante ello, resulta necesario analizar la naturaleza de las funciones que desarrolló el actor, inicialmente, con base en lo estipulado en el nombramiento respectivo, siendo oportuno precisar previamente el marco jurídico que regula los nombramientos en este Alto Tribunal, por lo que, a continuación, se reproduce el texto de los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, fracción IV, 6° de la citada ley burocrática, que establecen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

“ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

“B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

“XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO**

“Artículo 5°. Son trabajadores de confianza: (...)

IV. En el Poder Judicial: los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas”.

“Artículo 6°. Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.”

También, debe tomarse en cuenta que en los artículos 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, establece:

“Artículo 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliarse de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o

superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.”

“Artículo 182. Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base.”

De los artículos transcritos, se advierte que al establecerse en la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 Constitucional que **“la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza”**, el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Así, resulta patente que conforme a lo previsto en el citado precepto constitucional la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, quedó al criterio del legislador, precisándose en la propia Norma Fundamental que éste señalaría los cargos de confianza; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, no permite desconocer que, ocasionalmente, puede no suceder con

motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza.

Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es el patrón el que debe someterse a la majestad de la Constitución General de la República y de las leyes emanadas de ésta.

Ante ello, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 5° y 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación antes transcritos, se arriba al convencimiento de que con independencia de que a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se les otorgue algún nombramiento de los previstos en los citados artículos 5° y 180, es menester atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan y no a la denominación del nombramiento, por tanto, debe estimarse que en este Alto Tribunal son servidores públicos de confianza los que realizan las atribuciones propias del secretario general de acuerdos, del subsecretario general de acuerdos, de los secretarios de estudio y cuenta, de los secretarios y subsecretarios de Sala, de los secretarios auxiliares de acuerdos, de los actuarios, de auxilio al

presidente en sus funciones administrativas, de coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, de director general, de director de área, de subdirector, de **** ** *****[6], de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

En tal virtud, para determinar cuándo un servidor público de este Alto Tribunal es un trabajador de confianza o de base, debe atenderse a las funciones que le corresponde desarrollar, con independencia de la denominación del puesto que ocupe, pues si tal distinción resulta relevante para efectos constitucionales, en virtud de que el trabajador de base goza de estabilidad en el empleo y el de confianza no, para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, ya que de lo contrario se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de esa Norma Fundamental, quedando al arbitrio del patrón equiparado determinar qué funciones de los trabajadores al servicio del Estado son propias de los de confianza y cuáles de los de base.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 36/2006¹⁰, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto los siguientes:

¹⁰ Época: Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de

confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Una vez establecido lo anterior se aborda el estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuáles se analizarán en términos de lo establecido en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado¹¹.

¹¹ **Artículo 137.** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presente, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

En primer lugar destaca que los artículos 784¹², 804 y 805¹³ de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen que el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis.

En ese tenor, del análisis del **expediente personal del actor**, ***** ***** *****[1], se advierte que obra glosado el oficio en el que se solicita la prórroga de nombramientos del personal adscrito a la ***** ***** ** *****[6], en el cual se indica:

¹² **Artículo 784.** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exime al patrón de probar su dicho; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

¹³ **Artículo 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

IMAGEN

CONFLICTO DE TRABAJO 11/2020-C.

Como deriva de este documento, se le otorgó al actor un nombramiento por tiempo fijo, **del uno al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**, en el puesto de ***** ** ****[4], adscrito a la ***** ***** ** *****[6], lo que se corrobora con la siguiente reproducción:

Fecha	Puesto	Plazo	Adscripción	p. núm.
25 de junio de 2019	***** ** ****[6]	Tiempo fijo: <u>del 1 al 31 de julio de dos mil diecinueve.</u>	***** ***** ** *****[6].	***[7]

(foja 278 del expediente personal del actor).

Asimismo, obra glosada al **expediente personal del actor**, el aviso de baja por **“término de nombramiento”** elaborado por el ***** ***** ** ***** *****[6], mediante el cual se da por terminado su nombramiento el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**. Dicho documento indica:

IMAGEN

Ahora bien, la parte demanda al contestar la demanda señaló que el actor fue **trabajador de confianza**, por haber ocupado el puesto de ***** ** ****[4]* motivo por el cual ofreció como prueba el expediente personal de ***** ***** *****[1] en el que obra glosada la **cédula de funciones**, de la que se desprenden, salvo prueba en contrario, las actividades que desempeñó el actor en el puesto que ocupó, a saber:

1. **“...Supervisar que se lleve a cabo el monitoreo permanente de las instalaciones de la Suprema Corte, mediante el uso del equipo de circuito cerrado de televisión y diversos sistemas de seguridad.**
2. **Realizar estudios de ubicación o reubicación de las cámaras del circuito cerrado de televisión, con el fin de cubrir de manera completa y confiable la videovigilancia de los inmuebles.**

3. ***Establecer lineamientos para el acceso de imágenes grabadas por las cámaras del Circuito Cerrado de Televisión, solicitadas por los órganos internos y externos.***
4. ***Planear, dirigir y supervisar la operación del programa de capacitación de proyecto civil, conforme a la normativa aplicable.***
5. ***Proponer, planear y coordinar el programa de capacitación de protección civil para el personal de seguridad y brigadistas de la Suprema Corte.***
6. ***Mantener actualizados los programas de protección civil.***
7. ***Realizar estudios en materia de protección civil para determinar las zonas de seguridad, puntos críticos, señalamientos y rutas de evacuación en las instalaciones e inmediaciones de la Suprema Corte.***
8. ***Vigilar que los equipos y sistemas de seguridad y protección civil se encuentren en condiciones óptimas para su funcionamiento.***
9. ***Establecer mecanismos de evaluación de los programas operativos del área a su cargo.***
10. ***Participar en la elaboración y ejecución del Programa Anual de Simulacros de Repliegue y Evacuación.***
11. ***Las demás que le sean encomendadas por la Dirección General de Seguridad...”*** (foja 249 del expediente personal del actor).

Cabe señalar que el actor ni en su demanda ni en promoción o diligencia alguna se manifestó en el sentido de que no realizaba las funciones referidas.

En ese tenor, del material probatorio antes descrito, se arriba a la conclusión de que la parte demandada logró acreditar que el puesto que ocupó *****[1] como ***** ** ***** ** ** *****[4], efectivamente era de confianza, no sólo por lo señalado en su último nombramiento, sino también, por lo inserto en la **cédula de funciones** respectiva, en la que aparece que sus actividades implicaban la **supervisión y vigilancia de la seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, lo que se encuentra clasificado como de **confianza** en términos del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁴, que dispone por un lado que son empleados de confianza: “*****[4]”; y por otro, aquellos “que tengan a su cargo funciones de vigilancia”, supuestos en los que se encontró el actor, pues fungió como *****[4], teniendo como actividades preponderantes las de vigilancia y supervisión de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la de las personas que entran y salen del inmueble, mediante el uso de un circuito cerrado de televisión y diversos sistemas de seguridad, como se desprende de la **cédula de funciones**, los que acreditan que efectivamente el actor de manera permanente realizó funciones propias de una plaza de confianza y, por el contrario, en su escrito de demanda reconoció que el puesto que desempeñó fue el de *****[4], puesto de confianza.

¹⁴ **Artículo 180.** En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Una vez determinado que el actor realizó funciones propias de un trabajador de confianza, se impone concluir que resulta **infundada** su pretensión consistente en demandar el pago de una indemnización legal.

Lo anterior se estima así, porque los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes de la Unión al no gozar de estabilidad en el empleo carecen del derecho a demandar una indemnización legal, pues únicamente disfrutaban de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, como se reconoce en la tesis P.XLVII/2005¹⁵ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación del primer párrafo de la referida fracción IX, en el sentido de que los trabajadores al servicio del Estado sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, en relación con la fracción XIV del propio precepto y apartado, se advierte que sólo los trabajadores de base de los Poderes de la Unión gozan

¹⁵ Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 12.

de estabilidad en el empleo, por lo que no pueden ser suspendidos o cesados, sino por causa debidamente comprobada y justificada, lo que les permite permanecer en él, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa que justifique su despido. En ese tenor, si los trabajadores al servicio del Estado que desempeñen cargos de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin tener derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, se concluye que no les asiste el consagrado en el segundo párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para demandar una indemnización en caso de separación injustificada, dado que, salvo disposición en contrario de la respectiva ley reglamentaria en la que se incrementen los mínimos constitucionales, por regla general su separación no será injustificada”.

Entonces, considerando que la conclusión del vínculo laboral entre el actor y la Suprema Corte de Justicia de la Nación no obedeció a un despido, sino a la expiración del plazo fijado en el nombramiento que le fue otorgado como ***** ** ****[4], según lo establecido en los artículos 15, fracción III y 46, fracción II, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que, el último nombramiento otorgado al actor fue por el periodo comprendido del **uno al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**, se concluye que no existió un despido injustificado.

Consecuentemente, debe absolverse a la parte demandada del pago de la **indemnización constitucional** por separación en el

cargo, dado que se acreditó que el actor tuvo un **nombramiento de confianza por tiempo determinado** y su terminación se debió a que concluyó el plazo por el que se otorgó.

Por otro lado, en relación con la jurisprudencia que invocó el actor en los hechos de su demanda, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: **“ACCIÓN DE PRORROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRON LA CARGA DE LA PRUEBA LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA”**, no resulta aplicable a un trabajador de confianza al servicio del Estado.

QUINTO. Estudio de las pretensiones consistentes en el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, ayuda despensa y prima quinquenal.

Resultan **infundados** tales reclamos por los motivos siguientes:

El trabajador demandó en el inciso D) de su escrito de demanda de manera genérica entre otras prestaciones, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. Al respecto, los titulares demandados opusieron la excepción de pago, al señalar:

“... Los pagos que en forma GENERAL O GENÉRICA señala respecto al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, asignaciones adicionales, prima quinquenal, ayuda de despensa, estímulo por antigüedad y estímulo del día del padre son improcedentes en virtud de que ya fueron cubiertos, tal como consta en sus recibos de nómina, en donde

aparecen dichos rubros desglosados e incluso se le pagaron las partes proporcionales correspondientes al año 2019, una vez que se dio su baja con motivo de la terminación de su nombramiento.

Para demostrar lo anterior, se ofrecen como pruebas los recibos de nómina correspondientes al último mes laborado (julio 2019) y el finiquito de las partes proporcionales que le fue pagada mediante transferencia posteriormente, los cuales se solicita atentamente se requieran a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de esa H. Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación...”
(fojas 81-82 del sumario).

En efecto, la parte demandada ofreció como prueba copia certificada del recibo de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y vales despensa a nombre del actor, correspondientes al último mes laborado. mismo que a continuación se reproduce:

IMANGEN

CONFLICTO DE TRABAJO 11/2020-C.

Como se advierte de lo anterior, el pago de las **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y vales despensa** correspondientes al periodo reclamado, fueron cubiertos por la patronal en los siguientes términos:

Sede	Fecha	Concepto	Importe
***** ** *****[6]	30/8/2019	Prima vacacional	*****[5]
		Vacaciones	*****[5]
		Aguinaldo	*****[5]
		Ayuda de despensa	*****[5]

De ahí que no proceda el pago de las prestaciones reclamadas, por haber sido cubiertas en tiempo y forma por el patrón equiparado, por lo que se absuelve a la parte demandada del pago de **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y ayuda de despensa** correspondientes al periodo reclamado.

Ahora bien, por lo que hace a la **prima quinquenal**, los titulares demandados ofrecieron como prueba copia certificada del

CONFLICTO DE TRABAJO 11/2020-C.

recibo de pago a nombre del actor, correspondientes al último mes laborado, en el que aparece el pago de **prima quinquenal** reclamado. mismo que a continuación se reproduce:

IMAGEN

IMAGEN

CONFLICTO DE TRABAJO 11/2020-C.

Como se advierte de lo anterior, el pago de la **prima quinquenal** correspondiente al periodo reclamado fue cubierto por la patronal equiparada en los siguientes términos:

Sede	Fecha	Concepto	Importe
***** ** *****[6]	12/07/2019	Prima quinquenal	*****[6]

SEXTO.- Estudio de la prima de antigüedad. En cuanto al pago de la **prima de antigüedad** reclamada por el actor, resulta **infundada**, porque a los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde el pago de la prima de antigüedad, toda vez que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla tal figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo relativo a dicha prestación.¹⁶

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 50/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la página 203, Tomo XXIII, Abril de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone: **“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y

Al respecto cabe señalar que similar criterio se aplicó al resolver el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto de trabajo **3/2018-C** en sesión celebrada el **ocho de julio de dos mil diecinueve**¹⁷, en el que se determinó que a los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde el pago de la prima de antigüedad, toda vez que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla tal figura.

Por último, en lo relativo al pago de **salarios vencidos e intereses** y pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), así como el pago de la AFORE por todo el tiempo que dure el presente juicio, debe estimarse que resultan **infundadas** al no haber prosperado la acción principal y ser éstas accesorias.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis aislada que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL, porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado Instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido Instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo"

¹⁷ Dicho precedente (de la foja 82 a 84) puede ser consultado en la INTERNET en la liga https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2018/86/2_304236_6281.pdf

"PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aun cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés"¹⁸.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se propone:

PRIMERO. El actor ***** [1] no acreditó sus acciones y la parte demandada, ***** [6] * ***** [6] * ***** [6] * ***** [6] * si demostraron sus excepciones y defensas.

¹⁸ Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Séptima Parte, Página: 213).

SEGUNDO. Se absuelve a la parte demandada, *****
***** ** *****[6] * ***** ***** ** ***** ***** **
*****[6] * ***** ** ***** ***** ** ** ***** ***** ** ***** ** **
*****[6] del pago de la indemnización constitucional, vacaciones,
prima vacacional, aguinaldo, vales de despensa, prima quinquenal,
prima de antigüedad, salarios vencidos, y demás prestaciones
accesorias de conformidad con lo establecido en los considerandos
de esta determinación.

TERCERO. Devuélvase el expediente relativo a la Comisión
Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los
efectos de las notificaciones respectivas y en su oportunidad, lo
archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de
los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara
Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo
Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández realizó la
declaratoria correspondiente.

Por encontrarse disfrutando de vacaciones los señores
Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek, al haber
integrado, respectivamente, la Comisión de Receso relativa al
segundo período de sesiones de dos mil catorce y la correspondiente

al segundo periodo de sesiones de dos mil diecisiete, no se encontraban presentes al momento de resolver este asunto.- Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MINISTRA PRESIDENTA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo 11/2020-C suscitado entre ***** [1] y **
***** [6] y ** ***** [6].
***** [6] y ***** [6].

Conste.

CONFLICTO DE TRABAJO 11/2020-C.

Unidad Administrativa: Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: 113, fracciones I y III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y, el punto *Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

Documento del que se elabora la versión pública: 11/2020-C.

Lista de datos personales testados:

- * [1] Nombre y/o apellido persona física.
- * [2] Nombre de persona moral.
- * [3] Domicilio.
- * [4] Nombre o número de puesto.
- * [5] Cifra monetaria.
- * [6] Nombre y/o domicilio de diverso órgano.
- * [7] Expediente, folio u oficio.
- * [8] Estado de salud.

Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se analizó la confidencialidad de diversos datos: Resoluciones de cumplimiento 40/2019 y 42/2019, de 5 y 12 de diciembre de 2019, respectivamente.

Link a la versión pública de las determinaciones del Comité de Transparencia

https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_40_2019.pdf

https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_42_2019.pdf

Nombre: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Puesto: Secretaria Técnica.

Nombre: Manuel Alejandro Ortuño Maldonado.

Puesto: Analista especializado.